

CUADERNO DE ANTECEDENTES.

EXPEDIENTE: C.A./145/2019.

PROMOVENTE: SAMUEL MIGUEL HERNÁNDEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO ESTATAL
ELECTORAL Y DE
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE
OAXACA.

MAGISTRADO PONENTE:
MAESTRO RAYMUNDO
WILFRIDO LÓPEZ VÁSQUEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A CATORCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIECINUEVE.

Resolución mediante la cual se determina la improcedencia de la vía, y se reencausa el escrito de inconformidad promovido por Samuel Miguel Hernández, en su carácter de Agente Municipal de San Agustín Montelobos, perteneciente al Municipio de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca, a fin de controvertir del Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca¹, la calificación o en su caso, la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría que pudiera emitirse en relación a la elección de concejales en el citado municipio.

1. ANTECEDENTES.

1.1 Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-52/2018. El treinta y uno de julio de dos mil dieciocho, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, emitió el dictamen en el que se identificó el método de elección de concejales al Ayuntamiento de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca.

¹ En lo subsecuente Instituto Electoral Local.

1.2 Acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018². El cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Consejo General del Instituto Electoral Local, emitió el acuerdo, mediante el cual aprobó el dictamen emitido por la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Internos del Instituto Electoral Local, el cual se hace referencia en el párrafo anterior.

1.3 Solicitud de participación en el proceso electivo de 2019. El veinticuatro de octubre, las autoridades de la Agencia Municipal de San Agustín Montelobos, presentaron ante el Instituto Electoral Local, el acuse del oficio de veintidós de octubre, dirigido al Presidente Municipal de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca, en el que le solicitaron ser convocados de manera formal para participar en el proceso electivo de dicho municipio.

1.4 Asamblea General. El veintiséis de octubre, se llevó a cabo la Asamblea General Comunitaria para la elección de autoridades del Municipio Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca, que fungirán en el periodo que comprende del uno de enero de dos mil veinte al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós.

1.5 Remisión del expediente de elección correspondiente al proceso electivo 2019. El treinta de octubre del año en curso, la autoridad municipal, presentó ante la oficialía de partes del Instituto Electoral Local, la documentación relativa a la elección de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca.

1.6 Cuaderno de Antecedentes. El veintinueve de ese mismo mes, Samuel Miguel Hernández, en su calidad de Agente Municipal de San Agustín Montelobos, perteneciente al Municipio de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca, presentó en la oficialía de partes de este órgano electoral, el escrito de inconformidad en el que controvierte del Consejo General del Instituto Electoral Local, la calificación o en su caso, la declaración de validez y otorgamiento de la constancia de mayoría que pudiera emitirse en relación a la elección de concejales al ayuntamiento en el citado municipio.

1.7 Registro y turno a ponencia. Mediante proveído de veintinueve de octubre, el Magistrado Presidente de este Tribunal, tuvo por recibido el escrito de inconformidad citado en líneas que anteceden y anexos del

² Hecho notorio de conocimiento público consultable en la siguiente liga: <http://www.ieepco.org.mx/archivos/acuerdos/2018/IEEPCOCSNI332018.pdf>

mismo, ordenando formar el presente cuaderno de antecedentes y turnarlo a la ponencia a cargo del Magistrado Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez, para la sustanciación correspondiente.

1.8 Acuerdo de radicación y requerimiento. En acuerdo de treinta de octubre, el Magistrado instructor, radicó en la ponencia a su cargo, el presente cuaderno de antecedentes para su trámite y sustanciación; así mismo, solicitó a la autoridad señalada de responsable, el trámite de publicidad, el respectivo informe circunstanciado e información relativa al proceso electivo de dos mil diecinueve, del Municipio de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca.

1.9 Propuesta de improcedencia de la vía y reencauzamiento. Mediante acuerdo de doce noviembre del actual, el Magistrado instructor, tuvo por recibido el oficio IEEPCO/DESNI/2650/2019, de cinco de los corrientes, signado por la Directora Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas del Instituto Electoral Local, mediante el cual, remitió las constancias relativas al trámite de publicidad, así como su respectivo informe circunstanciado y demás documentación requerida por este Tribunal; asimismo, propuso al Pleno de este órgano jurisdiccional declarar la improcedencia de la vía, y reencauzar el escrito de inconformidad al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

CONSIDERANDO.

Primero. Actuación Colegiada. La materia sobre la que versa la presente determinación corresponde al conocimiento del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, inciso c), numeral 5, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca y; 12, fracción IV del Reglamento Interno de este Órgano Jurisdiccional.

Lo anterior, porque la facultad originaria para emitir los acuerdos, resoluciones y practicar las diligencias necesarias para su instrucción y decisión de los asuntos, está conferida al Pleno, como órgano colegiado, pero, con el objeto de una pronta impartición de justicia electoral, el Magistrado Presidente y los Magistrados, tienen la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones del procedimiento que ordinariamente se sigue en la tramitación de los juicios, para ponerlos

en condiciones, jurídica y materialmente, ante el órgano colegiado para su resolución; sin embargo, cuando éstos se encuentren en cuestiones distintas a las ordinarias o se requiera el dictado de resoluciones o prácticas de actuaciones que impliquen una modificación sustancial en el procedimiento, sea por que se requiera decidir respecto a un presupuesto procesal o su conclusión sin resolver el fondo, **tal situación queda comprendida en el ámbito general de facultades del órgano colegiado.**

Robustece lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia 11/99, de rubro. **“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR”³.**

En ese orden de ideas, lo que al efecto se resuelva no constituye un acuerdo de mero trámite, puesto que, implica determinar si al escrito de inconformidad, debe dársele trámite, o por el contrario, remitirlo al Consejo General del Instituto Electoral Local; por consiguiente, debe ser el Pleno de este Tribunal, actuando en forma colegiada, quien emita la resolución que en derecho proceda.

Segundo. Improcedencia de la vía y reencauzamiento. Ahora bien, de la lectura integral del escrito de inconformidad, se advierte que el promovente reclama del Consejo General del Instituto Electoral Local, la calificación o en su caso, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría que pudiera emitirse en relación a la elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca.

Lo anterior, pues aducen la violación de sus derechos constitucionales establecidos en los artículos 2 y 35, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, al no darles la intervención como ciudadanas y ciudadanos de la Agencia Municipal de San Agustín Montelobos, para ejercer su derecho universal del sufragio en la

³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, páginas 17 y 18; así como en la página de internet de ese Tribunal Electoral: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=11/99&tpoBusqueda=S&sWor d=11/99>.

asamblea general comunitaria, la cual se llevó a cabo el veintiséis de octubre de la presente anualidad, en el Municipio de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca.

Por lo anterior, solicitan establecer mesas de diálogos entre el Presidente Municipal del citado ayuntamiento con su comunidad, a fin de establecer mecanismos de participación en la asamblea de elección de autoridades municipales, para el periodo 2020-2022.

Por último, solicitan la no calificación de la asamblea general comunitaria de veintiséis de octubre, llevada a cabo en el Municipio de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca.

De lo anterior, se desprende que el promovente controvierte ante esta instancia actos posteriores a la elección celebrada el veintiséis de octubre, relacionados con la declaración de validez de la elección y la expedición de las constancias respectivas a los concejales electos.

Al respecto, si bien, este órgano jurisdiccional de conformidad con el artículo 114 Bis de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, al ser la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en el estado, cuenta entre otras atribuciones, con la de conocer los recursos y medios de impugnación que se interpongan respecto de las elecciones de Gobernador del Estado, Diputados y Concejales de los Ayuntamientos, por los regímenes de partidos políticos y de sistemas normativos indígenas; sin embargo, en el presente asunto, se advierte que los actos reclamados por el ocurso se encuentran directamente relacionados con el desarrollo del proceso de elección de las autoridades municipales de Santa María Chachoápam, Nochixtlán, Oaxaca, para el periodo 2020-2022.

Máxime que la autoridad responsable, en su informe circunstanciado manifiesta que dicha calificación aún no se ha llevado a cabo, y que por lo tanto, a fin de resolver las inconformidades entre las partes, iniciará reuniones de trabajo necesarias para el proceso de mediación entre dichas autoridades comunitarias.

Ante tales circunstancias, es evidente que la vía intentada por el promovente no resulta ser la idónea, pues de conformidad con lo dispuesto por el artículo 38, fracción XXXV de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca, es al Concejo

General del Instituto Electoral Local⁴, a quien compete coadyuvar en la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos de elección en los municipios del Estado que eligen a sus ayuntamientos bajo sus sistemas normativos indígenas; así como reconocer y, en su caso, declarar legalmente válidas las elecciones municipales sujetas a dicho régimen, atendiendo los principios de pluriculturalidad y libre determinación, establecidos en legislaciones nacionales e internacionales.

Po su parte, el artículo 284 de la Ley en comento, establece que el Concejo General del Instituto Estatal Electoral, conocerá en su oportunidad de los casos de controversias que surjan respecto de la renovación e integración de los órganos de gobiernos locales bajo los sistemas normativos indígenas y que previamente a cualquier resolución se buscará la conciliación entre las partes.

Aunado a lo anterior, el diverso 285 de la Ley de Instituciones, dispone que en casos de controversias durante el proceso electoral y **antes de emitir el acuerdo de calificación de la elección**, la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y en su caso, el Consejo General del Instituto Electoral Local, podrán solicitar la opinión de instituciones públicas calificadas, a fin de emitir criterios relativos a los sistemas normativos de las comunidades indígenas y con base en ello, tomar las siguientes variables de solución:

1. Si en el proceso electoral se presentaron irregularidades que violentaran las reglas de sus sistemas normativos indígenas o los principios constitucionales, se determinará invalidar la elección y reponer el proceso electoral a partir de la etapa vulnerada, siempre que existan las condiciones que lo permitan.
2. Se establecerá un proceso de mediación, que se realizará bajo los criterios o lineamientos que al efecto apruebe el Consejo General del Instituto Estatal Electoral.
3. Cuando las diferencias sean respecto a las reglas, instituciones y procedimientos de su sistema normativo indígena, se emitirá una recomendación para que los diversos sectores de la comunidad realicen la revisión de sus reglas, a efecto de adecuarlas a las nuevas

⁴ En adelante, Ley de Instituciones.

condiciones sociales, para así garantizar que las nuevas disposiciones normativas se apliquen en las elecciones subsecuentes; y

4. En caso de que persista el disenso respecto a las normas internas entre los miembros de los pueblos y comunidades indígenas, el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, resolverá lo conducente con base en el sistema normativo indígena, las disposiciones legales, constitucionales, así como los instrumentos jurídicos internacionales relativos a los pueblos indígenas.

Por lo tanto, es dable considerar que cualquier inconformidad relacionada con el desarrollo del proceso de elección de las autoridades municipales, que surja por parte de los integrantes de una comunidad, debe ser presentada ante el Instituto Electoral Local, para que de conformidad con sus atribuciones determine lo conducente.

Puesto que, en tanto no exista pronunciamiento por parte del referido Instituto, este órgano jurisdiccional no cuenta con atribuciones para pronunciarse sobre la calificación de la elección, y en su caso, el otorgamiento de las constancias respectivas; y en el caso, del informe rendido por la Dirección Ejecutiva de los Sistemas Normativos Indígenas, se advierte que tal calificación aún no se ha realizado, siendo necesario para este órgano jurisdiccional que exista un acto definitivo y firme, susceptible de ser controvertido.

En mérito de lo expuesto, se colige que existe una instancia previa a la jurisdiccional para combatir los actos vertidos por el promovente. Instancia que cuenta con las atribuciones para modificar, revocar o anular los actos que se pretenden combatir por esta vía.

Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral de Poder Judicial de la Federación, en la Jurisprudencia 12/2004 de rubro: "**MEDIO DE IMPUGNACIÓN LOCAL O FEDERAL. POSIBILIDAD DE REENCAUZARLO A TRAVÉS DE LA VÍA IDÓNEA**", y con el ánimo de salvaguardar el acceso a la justicia de los promoventes, establecido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, este órgano jurisdiccional, estima pertinente **reencauzar el escrito de inconformidad y sus anexos, al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, para que proceda en los términos establecidos

en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales en el Estado, con el fin de atender las manifestaciones vertidas por el promovente.

Finalmente, se ordena al Secretario General de Este Tribunal, deducir copia certificada del escrito de inconformidad y anexos adjuntos al mismo, para que sean agregadas a los autos en sustitución de sus originales, los cuales deberán ser remitidos mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se:

R E S U E L V E:

Primero. El medio de impugnación interpuesto por la parte actora deviene improcedente, en términos del **considerando segundo** de la presente determinación.

Segundo. Se Reencauza el presente medio de impugnación al Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, para los efectos legales precisados en la presente resolución.

Notifíquese, personalmente al promovente en el domicilio señalado en autos; y, mediante oficio al Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, en su domicilio oficial; en los términos de lo dispuesto por los artículos 27 y 29 de la Ley de Medios de Impugnación. **Cúmplase.**

Así lo resuelven por unanimidad de votos la y los integrantes del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, Magistrado Presidente **Maestro Miguel Ángel Carballido Díaz**, Magistrada Maestra **Elizabeth Bautista Velasco** y, Magistrado Maestro **Raymundo Wilfrido López Vásquez**; quienes actúan ante el Secretario General, Licenciado **Miguel Ángel Ortega Martínez**, que autoriza y da fe.